



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007- <b>2022-00334</b> -00
<b>ACCIONANTE</b>	JORGE IVAN CASTAÑO SALGADO CC. N°70.723.149
<b>AFECTADA</b>	LUZ STELLA TORRES RESTREPO CC. N° 21.398.853
<b>ACCIONADOS</b>	NUEVA EPS S.A.
<b>VINCULADAS</b>	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS</b>	VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD Y CONDICIONES DE VIDA DIGNA.
<b>ASUNTO</b>	ADMITE TUTELA / NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, el Despacho ADMITIRÁ la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE IVAN CASTAÑO SALGADO, quien actúa como agente oficiosa de su esposa LUZ STELLA TORRES RESTREPO, identificada con CC N° 21.398.853 en contra de la Nueva EPS S.A., en cabeza de sus directores y representantes Legales, y/o los responsables, al momento de la notificación de este proveído, por los hechos contenidos en la solicitud que se anexa.

Dada la solicitud de la medida provisional solicitada por la parte actora encaminada a que de manera urgente se ordene unas citas médicas, con los especialistas allí indicados, el despacho, negará la medida provisional, en base a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito de la acción de tutela en referencia, y que arribó al despacho el 26 de agosto de los corrientes, indica la parte tutelante que su esposa, presenta el siguiente diagnóstico: "ENFERMEDAD DE PARKINSON". En razón a lo anterior, el médico tratante del Hospital San Vicente Fundación, orden continuar con el tratamiento médico con los siguientes especialistas: "CITA MÉDICA CON EL ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, NCX FUNCIONAL CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBESPECIALIDADES MEDICAS, CONSULTA CON EL NEUROPSIQUIATRA, TRABAJO SOCIAL, NUTRICION Y DIETETICA, MEDICINA FISICA Y REHABILITACION"; mismas que solicita se gestionen administrativamente, de manera urgente de parte de la Nueva EPS y solicita como medida provisional.

No obstante, la fundamentación de la medida preventiva esbozada por la actora, el despacho concluye que no procede conceder tal medida, al no reunir los requisitos indicados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que a continuación se transcribe:

"ART. 7º—Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente **lo considere necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá

*la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*(...)*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".*

Conforme la norma citada, el Juez constitucional, de acuerdo con los criterios de necesidad y urgencia, ordenará las medidas cautelares pertinentes para proteger el derecho fundamental presuntamente afectado. Dichos criterios tienen asidero normativo, por cuanto "*[...] únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida..*", sobre el particular, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, verbigracia, el Auto 258 de 2013. De ahí que, el juez está facultado para: "*ordenar lo que considere procedente con arreglo a estos fines*". (T-103/18). Con base en lo anterior, encuentra el despacho que, para efectos de decretar la medida preventiva deprecada por la parte actora, el juez constitucional debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada.

Descendiendo al caso en concreto, conforme al presupuesto fáctico, de las peticiones de la acción constitucional, no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa, urgente e inmediata, la presunta amenaza o vulneración que plantea la tutelante, pues de las pruebas allegadas por la tutelante; es decir, la historia clínica y las órdenes para las citas indicadas que datan del 14 de junio de los corrientes, es decir, más de dos meses. En ese sentido, se advierte y sin desconocer el diagnóstico que padece y el tratamiento que debe realizarse, que la parte actora no acompañó los elementos de juicio necesarios que permitan inferir al despacho la existencia de un perjuicio irremediable, en virtud del cual, la medida provisional solicitada resulte necesaria y urgente para precaverlo ante lo inminente de su ocurrencia, pues es una situación que deviene de tiempo atrás y precisa analizarse de fondo y con las pruebas oportunas de la parte opositora referida, se insiste. Por lo que el tiempo de legal para gestionar la tutela, no tiene un impacto demarcado, dado el contexto planteado, que incida en el estado de salud de la tutelante. Por lo tanto, se negará la medida provisional solicitada por la parte actora. Y se notificará este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia.

Así mismo, se precisara vincular a: LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, en cabeza de sus directores y/o representantes legales y/o encargados al momento de la notificación del presente proveído, de igual forma se ordenará notificar el presente auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, y se requerirá a la entidad accionada y vinculada, para que en el término perentorio de DOS (2) DÍAS, emitan pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción e invoquen la práctica de las pruebas que consideren conducentes.

**En consecuencia,** El JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela, acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, interpuesta por el señor JORGE IVAN CASTAÑO SALGADO, quien actúa como agente oficiosa de su esposa LUZ STELLA TORRES RESTREPO, identificada con CC N° 21.398.853 en contra de la NUEVA EPS S.A., y donde de manera oficiosa se ordenó vincular a: LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, en cabeza de sus directores y representantes Legales, y/o los responsables.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada, toda vez que la misma no reúne los requisitos indicados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR** notificar el presente auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, y se requerirá a la entidad accionada, para que en el término perentorio de DOS (2) DÍAS, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción e invoquen la práctica de las pruebas que consideren conducentes.

## NOTIFIQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ff89ee5a795603873b336194fb54abcd4e30d787585c13966cb8cf5738e8e0**

Documento generado en 29/08/2022 04:49:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**